

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00304-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

*DEMANDADOS: E-REFRIGERACION CIA. LTDA, ANTONIO JOSE
CAMARGO BARROS y MARTHA PATRICIA ISSA NADER.*

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la demanda por no haberse subsanado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2021), argumentando su inconformidad en el hecho que presentó el escrito de subsanación del libelo demandatorio el día 26 de noviembre de 2021, dentro del término otorgado en la providencia notificada en el estado del 24 de noviembre de esa anualidad, para lo cual incorporó las constancias de radicación de la documentación aducida.

Fundamentos anteriores, suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se observa que le asiste la razón a la parte demandante recurrente, en el sentido que el día 26 de noviembre de 2021 (numeral 09 del expediente digital), si radicó el escrito subsanación, esto es, en el término otorgado en el auto del 22 de noviembre de esa anualidad, notificado el día 24 de noviembre de 2021, pero por un lapso calami solo se agregó el escrito mencionado el día 17 de enero de este año.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado debe revocar la determinación atacada y, en su lugar, como quiera que la demanda se subsano en debida forma y se cumplen con los presupuestos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., se libraré la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **E-REFRIGERACION CIA. LTDA, ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS y MARTHA PATRICIA ISSA NADER**, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$152.684.346.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31006340685.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descritas en el literal a) que antecede, liquidados a la autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese a la demandada conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. y/o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.

Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Téngase a la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written on a piece of paper with a light gray grid pattern. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, there is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA